**OFICIO Nº 0181 [901109]**

**12-02-2021**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-0181

Bogotá, D.C.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |   |   | Procedimiento tributario |
| **Descriptores** |   |   | Compensación con saldos a favor |
| **Fuentes formales** |   |   | [Artículo 910](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42521) del Estatuto TributarioArtículos 1.6.1.21.28, 1.6.1.21.29, 1.6.1.21.31 y 2.1.1.16 del Decreto 1625 de 2016. |

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta textualmente: *“En la declaración anual del Régimen Simple, si esta arroja saldo a favor, con este se puede cubrir los intereses de mora por ajustes a anticipos y también puede cubrir la sanción por extemporaneidad?”*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

De antemano, es preciso indicar que el inciso 2° del artículo 1.6.1.21.29 del Decreto 1625 de 2016 impide compensar los saldos a favor de las obligaciones aduaneras y de otras obligaciones tributarias con *“deudas originadas por concepto de los anticipos liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o el valor a pagar de la declaración del SIMPLE”*, lo cual obedece al hecho de que *“el impuesto SIMPLE incorpora el impuesto de industria y comercio consolidado y este último debe transferirse a los municipios y/o distritos”*(cfr. parte motiva del Decreto 1091 de 2020).

En este sentido, en el Decreto 1091 de 2020 – que sustituyó algunas disposiciones del Decreto 1625 de 2016 – se incluyeron diferentes tratamientos de los saldos a favor, dependiendo de las circunstancias que concurrieran al caso, a saber:

i) Compensación de saldos a favor en la declaración del SIMPLE al momento de optar nuevamente por el régimen del impuesto sobre la renta o de la exclusión del SIMPLE (artículo 1.6.1.21.28 del Decreto 1625 de 2016).

ii) Improcedencia de la compensación del saldo a favor liquidado en las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA presentadas por los contribuyentes del SIMPLE, salvo el saldo a favor que se origine en la declaración anual del impuesto sobre las ventas – IVA en los términos previstos en el artículo 1.6.1.21.31 *ibídem*.

iii) Compensación del ICA en el SIMPLE (artículo 2.1.1.16 *ibídem*).

Por lo tanto, ya que en el interrogante formulado por la peticionaria no se especificó la particularidad del saldo a favor, se invita a la misma a tener en cuenta las disposiciones previamente indicadas en su caso concreto.

Adicionalmente, debe advertirse sobre la compensación automática prevista en el inciso 2° del [artículo 910](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42521) del Estatuto Tributario, el cual establece: *“En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.*”

Atentamente,

**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN